

CG180/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE PABLO JAIMES SALGADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD05/GRO/095/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintinueve de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/0626/2003 de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito signado por Maximino Ureiro Cano, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero en contra de Pablo Jaimes Salgado, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito en cita, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

" Que mediante este escrito, vengo a impugnar al señor PABLO JAIMES SALGADO quien es Consejero Electoral Propietario del Distrito 05 del Instituto Federal Electoral con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, porque desde su centro de trabajo de la Secundaria Técnica ubicada en el poblado de Chiepetlan, municipio de Tlapa de Comonfort, Gro., ha estado

ejecutando actividades de campaña, realizando proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo puedo corroborar con tres fotografías que acompaño a este escrito mismas que fueron tomadas el 10 de marzo de este mismo año, en las cuales el Consejero impugnado aparece portando la camiseta de dicho partido dirigiendo a brigadistas priistas de la región, conductas que evidentemente han parcializado el ejercicio de sus funciones como consejero electoral, violando en perjuicio del partido que represento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en el artículo 69 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual demando que dicho Consejero sea sustituido inmediatamente de sus funciones por el suplente respectivo."

Se anexó la siguiente documentación:

1. Tres fotografías a color en las cuales al parecer el Consejero Electoral Pablo Jaimes Salgado porta una camiseta con propaganda electoral de un candidato del Partido Revolucionario Institucional.

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD05/GRO/095/2003, así como realizar las siguientes diligencias:

*" b) Atento al estado que guardan los autos, y con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guerrero, a efecto de que realice todas las acciones conducentes para el desahogo de la audiencia de ley y emplazamiento del C. Pablo Jaimes Salgado, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital número 05 con cabecera en Tlapa de Comonfort, ubicada en calle Guerrero número 125, esquina Galeana, Colonia San Francisco, en Guerrero, para que comparezca personalmente, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal, al desahogo de la***

audiencia mencionada que tendrá verificativo a las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, en la oficina del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, ubicada en Avenida de la Juventud, número 5, Colonia Burócratas, C.P. 039090, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas, respecto de la queja presentada en su contra por el C. Maximino Ureiro Cano, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por la presunta realización de conductas proselitistas, actos o hechos que de resultar ciertos pudieran ser contrarios a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar los órganos y servidores del Instituto Federal Electoral en el desarrollo de sus actividades; en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente, teniéndose por ciertos los hechos denunciados; **c) En auxilio de esta Secretaría de la Junta General Ejecutiva, y con el objeto de allegarnos de toda la información necesaria, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guerrero, para que proceda a realizar de conformidad con el artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las diligencias tendientes a investigar los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa; d) Requiérase al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 en el Estado de Guerrero para que a la brevedad posible verifique si en el expediente personal del C. Pablo Jaimes Salgado obra algún documento con fotografía de dicho ciudadano y en su caso lo remita a la brevedad posible; e) Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informe si existe en los archivos de esa Dirección el registro del C. Felix García Martínez como Candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional para la contienda electoral del año 2003 y; f) Requiérase al Registro Federal de Electores a efecto de que remita a la brevedad posible el Recibo de Entrega de Credencial para Votar con Fotografía del C. Pablo**

Jaimes Salgado o cualquier otro documento que obre en poder de esa Dirección en el que aparezca la fotografía del ciudadano de referencia."

III. Mediante oficio número SJGE/054/2003 de fecha ocho de mayo de dos mil tres, y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de mayo del mismo año, se solicitó al Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, que realizara las siguientes diligencias:

" (...)

- 1. Notifique personalmente al Consejero Pablo Jaimes Salgado con la documentación anexa en sobre a nombre de éste; en el domicilio que ocupa la Junta Distrital número 05 con cabecera en Tlapa de Comonfort, ubicada en calle Guerrero número 125, esquina Galeana, Colonia San Francisco, en Guerrero, para que comparezca personalmente, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal, al desahogo de la audiencia de ley , la cual tendrá verificativo a las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, en la oficina del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, ubicada en Avenida de la Juventud, número 5, Colonia Burócratas, C.P. 039090, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas, respecto de la queja presentada en su contra por el C. Maximino Ureiro Cano, por la presunta realización de conductas proselitistas, actos o hechos que de resultar ciertos pudieran ser contrarios a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben observar los órganos y servidores públicos del Instituto Federal Electoral en el desarrollo de sus actividades; en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados se formulará el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente, teniéndose por ciertos los hechos denunciados.***

2. **Recepcione la audiencia de ley correspondiente**, en la cual se deberá levantar el acta que relacione las circunstancias de modo, tiempo y lugar, detallando las declaraciones vertidas por el C. Pablo Jaimes Salgado al dar contestación al escrito inicial de queja, remitiendo en su oportunidad los acuses, razones y actas de las diligencias encomendadas.
3. Una vez que concluya la audiencia de ley señalada para las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, de conformidad con la fracción II, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se deberá **conceder al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes** y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.
4. Asimismo, con el objeto de allegarnos de la toda la información necesaria, le solicito realizar, de conformidad con el artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **las diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados**, así como requerir a las dependencias involucradas la información y documentación que se relacione con los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, y que en la especie se detallan a continuación:
5. Realice todas las acciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la queja multicitada.

(...)"

IV. Mediante oficio número SJGE/058/2003 y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de mayo del mismo año, se solicitó al Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, que remitiera el Recibo de Credencial para votar con fotografía de Pablo Jaimes Salgado.

V. Mediante oficio número SJGE/059/2003 y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de mayo del mismo año, se solicitó al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que informara si en los archivos de esa dirección existían antecedentes de algún registro a nombre de Félix García Martínez como Candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Mediante oficio número SJGE/056/2003, de fecha ocho de mayo de dos mil tres, dirigido a Pablo Jaimes Salgado, Consejero Electoral del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le notificó de la queja y procedimiento instaurado en su contra, así como de la fecha, lugar y hora en la cual tendría verificativo la audiencia correspondiente, notificación que se realizó el dieciséis de mayo de dos mil tres, según consta en autos.

VII. Mediante oficio JLE/VE/0782/03, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres, dirigido a Fernando Zertuche Muñoz, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se dio respuesta a la solicitud contenida en el oficio SJGE/054/2003, manifestando lo siguiente:

“En cumplimiento a lo que tuvo a bien instruirme mediante su atento oficio número SJGE/054/2003, de fecha 8 de mayo del 2003, relacionado a la queja cuyo número se cita al rubro me permito informarle lo siguiente:

El día 16 del presente mes se notificó personalmente al presunto infractor C. Pablo Jaimes Slagado, Consejero Electoral del Consejo Distrital 05 en el estado de Guerrero, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital 05 con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, entregándole en ese momento el original del oficio SJGE-056/2003, al que se acompañaron copia simple del escrito de queja de fecha 22 de abril de 2003 presentada en su contra por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el mencionado Consejo Distrital, así como copia

certificada del acuerdo de fecha 2 de mayo de 2003 dictado por esa Secretaría en el expediente en comento.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba citado, con fecha 23 de mayo del año en curso, a las 11:20 horas, dio inicio la audiencia de ley, en la que el presunto infractor previa identificación, presentó su escrito de contestación junto con un sobre cerrado tamaño oficio, en dos tantos de cada uno, acto en el cual declaró lo que a su derecho conviene. Dicha diligencia concluyó a las 12:30 horas del mismo día.

Como se hace constar en el acta circunstanciada, al terminar la declaración del presunto infractor, se le hizo saber que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone de cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas que estime pertinentes y que guarden relación con los hechos que se le atribuyen.

Con motivo de lo anterior y para los efectos legales procedentes me permito enviar a esa Secretaría a su digno cargo, los siguientes documentos:

Original del oficio JLEVE/0776/03, signado por el suscrito, mediante el cual delego al Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de esta Junta Local, la facultad para practicar la audiencia de ley;

Copia del oficio de notificación SJGE-056/2003, en el que consta el acuse de recibo con firma autógrafa del presunto infractor;

El original de la Cédula de Notificación de fecha 16 de mayo del 2003, en la que consta la firma autógrafa de recibido del C. Pablo Jaimes Salgado;

Dos ejemplares con firmas autógrafas del Acta Circunstanciada, levantada con motivo de la comparecencia del Consejero Pablo

Jaimes Salgado, a la audiencia de ley, realizada el día 23 de mayo del 2003;

Dos ejemplares del escrito de contestación integrando un sobre cerrado tamaño oficio a cada uno; y

Dos fotocopias debidamente cotejadas, de la credencial para votar con fotografía del multicitado Consejero Electoral Distrital. ”

VIII. Por acta de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se tuvo por presentado en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del estado en cita a Pablo Jaimes Salgado, quien en esa misma fecha dio contestación a la queja instaurada en su contra, acta que refiere lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL TRES, EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, SITAS EN AVENIDA DE LA JUVENTUD NÚMERO CINCO, COLONIA BURÓCRATAS, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 40 PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 14 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 3 FRACCIÓN VI, 21 FRACCIONES I Y IV, 22 Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ COMO AL ACUERDO DE

FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL TRES DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, POR LA SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO JLE/VE/0776/2003, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2003, SIGNADO POR EL LICENCIADO DAGOBERTO SANTOS TRIGO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA. ANTE EL SUSCRITO LICENCIADO MARCELO PINEDA PINEDA, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL CALCE FIRMAN Y DAN FE, COMPARECE QUIEN DIJO LLAMARSE PABLO JAIMES SALGADO, A QUIEN SE LE EXHOTA EN LOS TÉRMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN LA QUE VA A INTERVENIR, Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS Y DELITOS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, Y MANIFESTANDO CONDUCIRSE CON VERDAD, POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 41 AÑOS DE EDAD, HABIENDO NACIDO EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, ESTADO CIVIL CASADO, QUE SI SABE LEER Y ESCRIBIR, DE OCUPACIÓN DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 131 XIPE TOTEC, DESEMPEÑÁNDOSE ADEMÁS COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 05 EN ESTA ENTIDAD, ORIGINARIO DE PALOS ALTOS MUNICIPIO DE ARGELIA GUERRERO Y VECINO DE LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, CON DOMICILIO EN CALLE MORELOS NÚMERO 314 BIS, COLONIA SAN FRANCISCO; QUE NO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES; IDENTIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR, POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 60915894 Y CLAVE DE ELECTOR JMSLPB6206301, EN LA QUE OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE Y DE LA CUAL SE DA FE DE TENER A LA VISTA, ORDENÁNDOSE RECABAR COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LA MISMA PARA PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN QUE SE HAGA, SE

AGREGUEN A LOS AUTOS Y SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL EXHIBIENTE, MISMA QUE RECIBE DE CONFORMIDAD.-----
SEGUIDAMENTE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL DECLARANTE QUE TIENE DERECHO A DECLARAR O NO HACERLO, ASÍ TAMBIÉN, A NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO ASISTA O ASESORE EN LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO QUE ENTERADO DE SUS DERECHOS MANIFESTÓ QUE NO DESEA NOMBRAR REPRESENTANTE NI ASESOR ALGUNO.-----
CONTINUANDO CON LA DECLARACIÓN DEL COMPARECIENTE SE LE HACE SABER EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN VI, 21 FRACCIONES I Y IV, 22 Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE HACE UNOS MOMENTOS SE DIO LECTURA Y QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; ASÍ COMO LA QUEJA PRESENTADA EN SU CONTRA, MANIFESTANDO QUE ES SU DESEO DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y:-----

-----DECLARA-----

QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA DILIGENCIA ATENDIENDO AL OFICIO DE NOTIFICACIÓN NÚMERO SJGE/056/2003 QUE LE FUE ENTREGADO PERSONALMENTE POR ESTE ÓRGANO DELEGACIONAL EL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL TRES EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA DISTRITAL 05 CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y UNA VEZ ENTERADO DEL CONTENIDO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MAXIMINO UREIRO CANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, SUSCRITO POR EL QUEJOSO, MANIFIESTA; QUE EN ESTE ACTO PRESENTO DOS EJEMPLARES DE MI ESCRITO DE DECLARACIÓN FIRMADO POR EL SUSCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL TRES, EL CUAL RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES Y SOLICITO SE ME ACUSE DE RECIBIDO JUNTO CON EL SOBRE CERRADO QUE OFREZCO. DICHO

ESCRITO DE CONTESTACIÓN CONSTA DE SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA Y UN SOBRE CERRADO TAMAÑO OFICIO, EL CUAL SE INTEGRA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO ÚNICO. DESEO AGREGAR QUE MI ACTUAR COMO CONSEJERO HA SIDO SIEMPRE CON RESPETO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONTENIDOS EN SU ARTÍCULO 69 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR ÚLTIMO, REITERO Y RATIFICO QUE NO TENGO NEXOS NI PERTENEZCO A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR.-----

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A ACUSAR RECIBO DEL ESCRITO DE LOS DOS EJEMPLARES Y DE LOS SOBRES CERRADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR, SEÑALANDO QUE DICHS DOCUMENTOS SERÁN REMITIDOS JUNTO CON LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA A LA SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA LOS EFECTOS QUE EN DERECHO PROCEDAN.-----

UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE LEY, SE HACE SABER AL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO QUE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE CONCEDE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA QUE OFREZCA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTES Y QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN.-----
NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, A LA CUAL SE ANEXA EL ESCRITO Y LOS SOBRES CERRADOS ENTREGADOS POR EL CIUDADANO PABLO JAIMES SALGADO. PREVIA LECTURA DE SU CONTENIDO, SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR LO QUE SE PROCEDE A ESTAMPAR LAS

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL MARGEN Y AL CALCE
PARA SU DEBIDA Y LEGAL CONSTANCIA .-----"

IX. En el escrito presentado por el Consejero Pablo Jaimes Salgado en la audiencia ordenada en el acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil tres, manifestó esencialmente lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA

1. Fui designado como Consejero Electoral en el Distrito 05 con cabecera en Tlapa, Guerrero para dos Procesos Electorales, 1999-2000 y 2002-2003.

2. Mi designación como Consejero Distrital fue hecha por el Consejo Local del Estado de Guerrero en virtud de las atribuciones que confiere a dicho órgano el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Desde mi designación como Consejero Electoral Distrital en el año de 1999 he cubierto y cubro todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que he cumplido permanentemente con los principios rectores del Instituto Federal Electoral, consagrados en el artículo 69, párrafo 2, del Código en cita.

4. Mi designación como Consejero Distrital en modo alguno me da la calidad de servidor público o empleado del Instituto, sino que se trata de un cargo honorario, por el cual percibo una dieta y no un salario, por lo que resulta absurdo que se me pretenda seguir un procedimiento basado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

5. El órgano que me designó fue el Consejo Local del Estado de Guerrero, que es un órgano de dirección del Instituto Federal

Electoral, por lo que resulta absurdo que cualquier órgano o funcionario de las áreas ejecutivas del instituto pretenda instruirme un procedimiento, más aun cuando dentro de mis funciones como integrante de un Consejo Distrital, se encuentra establecida en el artículo 116, párrafo 1, inciso I) del Código de la materia la de 'supervisar las actividades de las Juntas Distritales dentro del Proceso Electoral'. Por ello, el hecho de que un área, órgano o funcionario ejecutivo pretenda instruir un procedimiento administrativo en contra de un integrante de un órgano de dirección trasgrede lo que el legislador estableció para equilibrar las funciones de los órganos ejecutivos y de dirección del Instituto. El hecho de que un área, órgano o funcionario ejecutivo pueda iniciar e instruir un procedimiento administrativo en contra de un Consejero, impedirá en un futuro que los consejeros nos desempeñemos con autonomía respecto a los órganos ejecutivos y supervisemos adecuadamente sus actividades dentro del proceso electoral, pues estaremos amenazados constantemente por los órganos que vigilamos. En todo caso, el órgano facultado para pedirme cuentas es el Consejo Local que me designó o en su caso, el Consejo General, que es el órgano máximo de dirección y que es permanente, lo cual sería congruente con la estructura funcional del Instituto Federal Electoral.

6. Adicionalmente, ni la Junta Ejecutiva Distrital, ni la Junta Ejecutiva Local, ni el Secretario Ejecutivo, ni la Junta General Ejecutiva cuentan con atribuciones legales para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, AD CAUTELAM, me presento ante la Junta Ejecutiva Local del Estado de Guerrero en virtud del citatorio recibido y declaro lo siguiente:

1. Desde mi designación como Consejero Electoral Distrital en el año de 1999 he cubierto y cubro todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solamente en el caso que dejara de satisfacer alguno de esos requisitos, lo

cual no ha ocurrido, podría ser cuestionada mi calidad de Consejero Distrital.

II. Como se puede comprobar con la actas de las sesiones de Consejo Distrital, desde 1999 a la fecha, he desempeñado mi cargo cumpliendo con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, consagrados en el artículo 69, párrafo 2 del Código de la materia. Asimismo, para el desempeño de las atribuciones del Consejo Distrital establecidas en el artículo 116 del mismo Código, mi participación se ha apegado en todo momento a los principios rectores de la función electoral que he citado.

III. Todas y cada una de las actividades que he llevado a cabo como Consejero Distrital han sido dentro del marco de la ley y jamás me he apartado de la misma ni he violado el principio de imparcialidad, pues jamás me he manifestado ni he hecho propaganda o proselitismo a favor de partido político alguno, así como tampoco he llevado a cabo o he hecho manifestaciones en contra de partido político alguno.

IV. Tal y como lo establece el párrafo 3 del artículo 114 del Código Electoral, los Consejeros contamos con trabajos y empleos habituales y debemos gozar de las facilidades necesarias por parte de nuestros empleadores para desempeñar adecuadamente nuestros cargos de Consejeros. Mi caso no es la excepción pues cuento con un trabajo habitual a partir del cual me mantengo y cuyo desempeño nada tiene que ver con mi función como Consejero Distrital.

V. Se me ha acusado de portar una camiseta con el logotipo de un partido político y por ello, se pretende cuestionar mi imparcialidad, objetividad e independencia. Niego absolutamente que el hecho de portar una camiseta con el logotipo de un partido implique mi adhesión al mismo o quiera decir que he hecho propaganda o proselitismo a favor de dicho partido; además de que la misma se trata de una prenda de vestir que tiene más de 4 años de que salió al público. El uso de una camiseta ha sido totalmente accidental y sin ninguna mala intención, pues en el estado de Guerrero y más aún en Tlapa (región montañosa) y sus alrededores, el calor es

muy fuerte y muchas veces, para el desempeño de mis actividades como Consejero en campo, he tenido que cambiarme varias veces de camiseta en una misma jornada. Las camisetas son para mí una necesidad para el desempeño de mis actividades habituales sin importar lo que tenga impreso, así sea un logotipo comercial o de carácter público. El hecho de utilizar una camiseta con el logotipo de un partido para mí es lo mismo que portar una camiseta con el logotipo de un refresco o bebida, pues ello no prueba en modo alguno que me manifieste a favor de ese partido o de la empresa que produce ese refresco.

VI. El partido político que me ha denunciado no ha presentado pruebas respecto al hecho de que yo haya hecho propaganda o proselitismo a favor de un partido político, tampoco ha presentado pruebas respecto al hecho de que en mi desempeño como Consejero Distrital hubiese violentado los principios rectores del Instituto, así como tampoco ha presentado pruebas de que yo haya dejado de satisfacer alguno de los requisitos del artículo 114, párrafo 1 del Código Electoral; y los órganos que hoy me siguen un procedimiento de tipo administrativo tampoco encontrarán prueba alguna al respecto, pues en todo momento me he desempeñado con certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y cumplo con los requisitos para ser Consejero Distrital.

X. Mediante Oficio número DERFE/397/2003, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos del mismo mes y año, Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, informó lo siguiente:

"Mediante oficio número C.R.C/DIR/ARD/0414/2003, de fecha 22 de mayo del año en curso, el Lic. José Francisco Hernández López, Director del Centro Regional de Cómputo con sede en la ciudad de Cuernavaca, entregó a la Lic. Judith Alejandra Meneses Sánchez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, el recibo de entrega de la Credencial para votar con fotografía a nombre del C. Jaime Salgado Pablo, con clave de elector JMSLP862063012H600, número de folio 60915894 y número de OCR 256336719906."

XI. Mediante Oficio número DEPPP/DPPF/1389/2003, de fecha catorce de mayo de dos mil tres y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos del mismo mes y año recaído en presente expediente Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos, informó lo siguiente:

"(...) en los archivos de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, no existe antecedente alguno del registro del ciudadano mencionado como candidato a Diputado Federal por dicho partido."

XII. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los siguientes documentos: 1) Original del acuse de recibo del oficio de notificación número SJGE-056/2003; 2) Original de la cédula de notificación de fecha 16 de mayo de 2003; 3) Original del acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia rendida en la audiencia de ley realizada el día 23 de mayo de 2003, por el Consejero Distrital Pablo Jaimes Salgado; 4) Original del escrito de fecha 23 de mayo de 2003, suscrito por el Consejero Distrital Pablo Jaimes Salgado y anexos; 5) Dos copias certificadas de la credencial para votar con fotografía del Consejero Distrital Pablo Jaimes Salgado.

Asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Guerrero, a efecto de que realizara las siguientes diligencias:

"1) Desahogue las pruebas testimoniales ofrecidas por el quejoso, fijando a la brevedad posible término para tal efecto, procedimiento que se llevará a cabo en la oficina del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, ubicada en Avenida de la Juventud, número 5, Colonia Burócratas, C.P. 039090, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en donde se despejará el cuestionario anexo por el quejoso en el escrito de fecha 23 de mayo del año en curso.
*2) Entreviste al Consejero Distrital Pablo Jaimes Salgado a efecto de determinar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que fueron tomadas las fotografías anexas a la queja, así mismo indague e informe para que cargo contendió el C. Felix García Martínez nombre que aparece rotulado en la camiseta que portaba el multicitado Consejero Distrital y para qué contienda electoral, levantando acta circunstanciada en donde se hagan constar tales circunstancias."*

XIII. En cumplimiento al oficio SJGE-0169/2003, de fecha 6 de mayo de 2003, y al acuerdo de la misma fecha recaído en el expediente en que se actúa, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero mediante oficio número JLE/VE/0923/03 de fecha diecisiete de junio del año en curso señaló lo siguiente:

"El día 13 del presente mes fueron notificados personalmente los CC. Reina Ortiz Montealegre, Rafael Rodríguez Díaz y Pablo Jaimés Salgado, Consejeros Electorales del Consejo Distrital 05 con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, entregándoles en ese momento los originales de los oficios JLE/VE/0907, JLE/VE/0908/2003, y JLE/VE/0909/2003, respectivamente, a través de los cuales se informó a los dos primeros, que en virtud del último de los nombrados, este había ofrecido dos pruebas testimoniales a cargo de ellos, debían comparecer el día 16 de los corrientes, en las oficinas de este órgano delegacional, a fin de realizar la audiencia de desahogo de dichas pruebas.

Por cuanto al C. Pablo Jaimés Salgado, se le notificó que el mismo día 16 del mes en curso, debía presentarse en esta oficina, a efecto de que informara al suscrito las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le fueron tomadas las fotografías que constan en el expediente en que se actúa, asimismo dijera en qué contienda electoral y para qué cargo participó el C. Félix García Martínez, nombre que aparece rotulado en la camiseta que portaba el día que fue fotografiado.

En razón de lo anterior, y toda vez que se han llevado a cabo las diligencias en comento, para los efectos legales conducentes, me permito remitir a esa Secretaría a su digno cargo, la siguiente documentación generada con motivo de estas actuaciones:

Original del oficio JLE/VE/0910/03, signado por el suscrito, mediante el cual delegó al Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de la Junta Local, la facultad para practicar las multicitadas diligencias;

Los originales de las Cédulas de Notificación y copias de los oficios números JLE/VE/0907/2003, JLE/VE/0908/2003 y JLE/VE/0909/2003 de fecha 13 de junio de 2003, en los que constan las firmas autógrafas de recibido de los CC. Reina Ortiz Montealegre, Rafael Rodríguez Díaz y Pablo Jaimes Salgado.

Dos ejemplares con firmas autógrafas de cada una de las Actas Circunstanciadas, levantadas con motivo de las comparecencias de los CC. Reina Ortiz Montealegre, Rafael Rodríguez Díaz y Pablo Jaimes Salgado, realizadas el día 16 de junio del 2003.

Dos fotografías debidamente cotejadas, de las credenciales para votar con fotografía de los CC. Reina Ortiz Montealegre, Rafael Rodríguez Díaz y Pablo Jaimes Salgado. "

XIV. El 23 de junio se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/0953/03, suscrito por Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual dio cumplimiento al punto 2 del oficio SJGE-0169/2003, de fecha seis de mayo del año en curso, informando lo siguiente:

"En respuesta a mis similares CL/CP/0484/2003 y CL/P/0486/2003, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero a través de los diversos números 0781/2003 y 0805/2003 de fechas 13 y 18 de junio, respectivamente, informó que el C. FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ, participó en los dos Procesos Electorales Locales próximos anteriores, uno desarrollado en 1999 y otro en el año 2002; en el primero contendió como candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal Propietario por el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y en el segundo, fue postulado por la Coalición 'Alianza para Todos', como Candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en el XXVII Distrito Electoral Local con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero. Remito a usted los originales de los documentos referidos.

Es importante mencionar que el nombre verdadero del multicitado candidato es Felicitos García Martínez."

XV. En cumplimiento al acuerdo de fecha 6 de mayo de 2003, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero desahogó las pruebas testimoniales ofrecidas por Pablo Jaimes Salgado, Consejero Electoral Distrital, levantando dos actas circunstanciadas en las cuales se hizo constar lo siguiente:

*" EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, SITAS EN AVENIDA DE LA JUVENTUD NÚMERO CINCO, TERCER PISO, COLONIA BURÓCRATAS, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41, 108, 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 40 PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL "REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"; 14 PÁRRAFO 2, DE LOS "LINEAMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES": 3 FRACCIÓN VI, 21 FRACCIÓN IV, 22 Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SJGE-169/2003, DERIVADO DEL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL TRES DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, POR LA SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO JLE/VE/0913/2003, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL LICENCIADO **DAGOBERTO SANTOS TRIGO**, VOCAL*

EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA; ANTE EL SUSCRITO LICENCIADO **MARCELO PINEDA PINEDA**, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DAN FE, **COMPARECE** QUIEN DIJO LLAMARSE **RAFAEL RODRÍGUEZ DÍAZ**, A QUIEN SE LE EXHORTA EN LOS TÉRMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN LA QUE VA A INTERVENIR, Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS Y DELITOS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL Y MANIFESTANDO CONDUCIRSE CON VERDAD, POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 42 AÑOS DE EDAD, HABIENDO NACIDO EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, ESTADO CIVIL CASADO, QUE SÍ SABE LEER Y ESCRIBIR, DE OCUPACIÓN PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COMISIONADO COMO ASESOR TÉCNICO ESTATAL DEL PROGRAMA PARA ABATIR EL REZAGO DE EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA, DESEMPEÑÁNDOSE ADEMÁS COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 05 DE ESTA ENTIDAD, ORIGINARIO DE XALATZALA, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, Y VECINO DE LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, CON DOMICILIO EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 62, COLONIA SANTA ANITA; QUE NO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES; IDENTIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR, POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 060915484 Y CLAVE DE ELECTOR RDDZRF61102612H500, EN LA QUE OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE Y DE LA CUAL SE DA FE DE TENER A LA VISTA, ORDENÁNDOSE RECARBAR COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LA MISMA PARA QUE, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN QUE SE HAGA, SE AGREGUEN A LOS AUTOS Y SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL EXHIBIENTE, MISMA QUE RECIBE DE CONFORMIDAD. SEGUIDAMENTE, SE HACE DEL

CONOCIMIENTO DEL DECLARANTE QUE TIENE DERECHO A DECLARAR O NO HACERLO, ASÍ TAMBIÉN, A NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO ASISTA O ASESORE EN LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO QUE ENTERADO DE SUS DERECHOS MANIFESTÓ QUE NO DESEA NOMBRAR REPRESENTANTE NI ASESOR ALGUNO.-----

EN SEGUIDA, SE HACE SABER AL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR EL **CIUDADANO PABLO JAIMES SALGADO**, A QUIEN SE LE INSTRUYE UN PROCEDIMIENTO, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ESCRITO QUE HACE UNOS MOMENTOS SE DIO LECTURA Y QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; MANIFIESTA QUE ES SU DESEO DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y:-----

-----DECLARA-----
QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA DILIGENCIA, ATENDIENDO AL OFICIO DE NOTIFICACIÓN NÚMERO JLE/VE/0908/2003 QUE LE FUE ENTREGADO PERSONALMENTE POR ESTE ÓRGANO DELEGACIONAL EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA DISTRITAL 05 CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, Y UNA VEZ ENTERADO DEL CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL **CIUDADANO PABLO JAIMES SALGADO**, DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL TRES, EN EL CUAL OFRECE, EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS, LA TESTIMONIAL A SU CARGO, EN LA QUE DEBERÁ CONTESTAR UNA SERIE DE POSICIONES CONTENIDAS EN UN CUESTIONARIO QUE INTEGRÓ EL DENUNCIADO EN SU MULTICITADA CONTESTACIÓN.-----

ACTO CONTINUO, EL DECLARANTE MANIFIESTA, QUE ES SU VOLUNTAD CONTESTAR EL MENCIONADO CUESTIONARIO, PARA ESCLARECER LOS HECHOS, SEGUIDAMENTE SE DA LECTURA A LA **PRIMERA POSICIÓN**.- ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO PERTENECE O HA PERTENECIDO A UN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA**.- NO, NO PERTENECE A

NINGÚN PARTIDO; **SEGUNDA POSICIÓN.-** ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, HA SIDO ALGUNA VEZ CANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.-** NO, NUNCA HA SIDO CANDIDATO; **TERCERA POSICIÓN.-** ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, HA SIDO DIRIGENTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.-** NO, NO HA SIDO DIRIGENTE DE PARTIDO ALGUNO; **CUARTA POSICIÓN.-** ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, HA HECHO ALGUNA VEZ PROPAGANDA A FAVOR DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.-** NO, NO HA HECHO NINGUNA PROPAGANDA; **QUINTA POSICIÓN.-** ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, SE HA MANIFESTADO ALGUNA VEZ EN FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.-** NO, NO HA HABIDO TAL MANIFESTACIÓN; **SEXTA POSICIÓN.-** ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, ES UNA PERSONA DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN EL DISTRITO 05 CON SEDE EN TLAPA, GUERRERO?.- **RESPUESTA.-** SI, SI ES DE RECONOCIDO PRESTIGIO; **SÉPTIMA POSICIÓN.-** ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, GOZA DE BUENA REPUTACIÓN EN EL DISTRITO 05 CON SEDE EN TLAPA, GUERRERO?.- **RESPUESTA.-** SI, GOZA DE BUENA REPUTACIÓN; **OCTAVA POSICIÓN.-** ¿A QUÉ SE DEDICA HABITUALMENTE EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO?.- **RESPUESTA.-** APARTE DE SER CONSEJERO ES DIRECTOR DE UNA ESCUELA SECUNDARIA EN CHIEPETLÁN, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO; **NOVENA POSICIÓN.-** DESDE SU DESIGNACIÓN COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL, ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO SE HA APARTADO ALGUNA VEZ DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD?.- **RESPUESTA.-** NO, EN NINGÚN MOMENTO SE HA APARTADO DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD; **DÉCIMA POSICIÓN.-** ¿CONSIDERA QUE EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES COMO CONSEJERO ELECTORAL?.- **RESPUESTA.-** SI, SI CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA DESEMPEÑARSE COMO CONSEJERO ELECTORAL.-----

UNA VEZ CONCLUIDAS LAS PREGUNTAS QUE CONFORMAN EL CUESTIONARIO; SE LE PREGUNTA AL DECLARANTE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, MANIFESTANDO; QUE NO HAY NADA MÁS QUE AGREGAR.-----"

" EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, SITAS EN AVENIDA DE LA JUVENTUD NÚMERO CINCO, TERCER PISO, COLONIA BURÓCRATAS, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 41, 108, 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 40 EL "REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"; 14 PÁRRAFO 2, DE LOS "LINEAMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES": 3 FRACCIÓN VI, 21 FRACCIÓN IV, 22 Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SJGE-169/2003, DERIVADO DEL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL TRES DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, POR LA SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO JLE/VE/0913/2003, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO

POR EL LICENCIADO **DAGOBERTO SANTOS TRIGO**, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA; ANTE EL SUSCRITO LICENCIADO **MARCELO PINEDA PINEDA**, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DAN FE, **COMPARECE** QUIEN DIJO LLAMARSE **REINA ORTÍZ MOTEALEGRE**, A QUIEN SE LE EXHORTA EN LOS TÉRMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN LA QUE VA A INTERVENIR, Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS Y DELITOS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL Y MANIFESTANDO CONDUCIRSE CON VERDAD, POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 43 AÑOS DE EDAD, HABIENDO NACIDO EL 28 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CIVIL CASADA, QUE SÍ SABE LEER Y ESCRIBIR, DE OCUPACIÓN PRODUCTORA RADIOFÓNICA BILINGÜE EN LA RADIODIFUSORA XEZV "LA VOZ DE LA MONTAÑA", DESEMPEÑÁNDOSE ADEMÁS COMO CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 05 DE ESTA ENTIDAD, ORIGINARIA DE METLATÓNOC, GUERRERO, Y VECINA DE LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, CON DOMICILIO EN CALLE VISTA HERMOSA NÚMERO 153 COLONIA LOMA BONITA; QUE NO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES; IDENTIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR, POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 017645724 Y CLAVE DE ELECTOR ORMNRN59062812M100, EN LA QUE OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE Y DE LA CUAL SE DA FE DE TENER A LA VISTA, ORDENÁNDOSE RECABAR COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LA MISMA PARA QUE, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACIÓN QUE SE HAGA, SE AGREGUEN A LOS AUTOS Y SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL A LA EXHIBIENTE, MISMA QUE RECIBE DE CONFORMIDAD. SEGUIDAMENTE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL DECLARANTE QUE TIENE DERECHO A DECLARAR O NO

HACERLO, ASÍ TAMBIÉN, A NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO ASISTA O ASESORE EN LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO QUE ENTERADO DE SUS DERECHOS MANIFESTÓ QUE NO DESEA NOMBRAR REPRESENTANTE NI ASESOR ALGUNO.-----

EN SEGUIDA, SE HACE SABER AL COMPARECIENTE EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR EL **CIUDADANO PABLO JAIMES SALGADO**, A QUIEN SE LE INSTRUYE UN PROCEDIMIENTO, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ESCRITO QUE HACE UNOS MOMENTOS SE DIO LECTURA Y QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; MANIFIESTA QUE ES SU DESEO DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y: -----

-----DECLARA-----
QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA DILIGENCIA, ATENDIENDO AL OFICIO DE NOTIFICACIÓN NÚMERO JLE/VE/0907/2003 QUE LE FUE ENTREGADO PERSONALMENTE POR ESTE ÓRGANO DELEGACIONAL EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA DISTRITAL 05 CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, Y UNA VEZ ENTERADO DEL CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL **CIUDADANO PABLO JAIMES SALGADO**, DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL TRES, EN EL CUAL OFRECE, EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS, LA TESTIMONIAL A SU CARGO, EN LA QUE DEBERÁ CONTESTAR UNA SERIE DE POSICIONES CONTENIDAS EN UN CUESTIONARIO QUE INTEGRÓ EL DENUNCIADO EN SU MULTICITADA CONTESTACIÓN.-----

ACTO CONTINUO, EL DECLARANTE MANIFIESTA, QUE ES SU VOLUNTAD CONTESTAR EL MENCIONADO CUESTIONARIO, PARA ESCLARECER LOS HECHOS, SEGUIDAMENTE SE DA LECTURA A LA **PRIMERA POSICIÓN**.- ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO PERTENECE O HA PERTENECIDO A UN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA**.- NO, NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO; **SEGUNDA POSICIÓN**.- ¿EL

SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, HA SIDO ALGUNA VEZ CANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.**- NO, NUNCA HA SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR POR NINGÚN PARTIDO POLÍTICO; **TERCERA OPCIÓN.**- ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, HA SIDO DIRIGENTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.**- NO, NO HA SIDO DIRIGENTE DE PARTIDO ALGUNO; **CUARTA POSICIÓN.**- ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, HA HECHO ALGUNA VEZ PROPAGANDA A FAVOR DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.**- NO, NUNCA HA HECHO PROPAGANDA A FAVOR DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO; **QUINTA POSICIÓN.**- ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, SE HA MANIFESTADO ALGUNA VEZ EN FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO?.- **RESPUESTA.**- NO, NUNCA HA ESTADO EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO NI A FAVOR UN (SIC) EN CONTRA DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO; **SEXTA POSICIÓN.**- ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, ES UNA PERSONA DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN EL DISTRITO 05 CON SEDE EN TLAPA, GUERRERO?.- **RESPUESTA.**- SI TIENE BUEN RECONOCIMIENTO; **SÉPTIMA POSICIÓN.**- ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO, GOZA DE BUENA REPUTACIÓN EN EL DISTRITO 05 CON SEDE EN TLAPA, GUERRERO?.- **RESPUESTA.**- SI, GOZA DE BUENA REPUTACIÓN; **OCTAVA POSICIÓN.**- ¿A QUE SE DEDICA HABITUALMENTE EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO?.- **RESPUESTA.**- ES DIRECTOR DE UNA SECUNDARIA TÉCNICA EN LA LOCALIDAD DE CHIEPETLÁN, MUNICIPIO DE TLAPA EN EL CONSEJO DEL QUE YO TAMBIÉN FORMO PARTE; **NOVENA POSICIÓN.**- DESDE SU DESIGNACIÓN COMO CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL, ¿EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO SE HA APARTADO ALGUNA VEZ DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD?.- **RESPUESTA.**- NO, ÉL SIEMPRE SE HA APEGADO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD; **DÉCIMA POSICIÓN.**- ¿CONSIDERA QUE EL SEÑOR PABLO JAIMES SALGADO CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES COMO CONSEJERO ELECTORAL?.- **RESPUESTA.**- SI, SI CUENTA CON ELLOS-----.

UNA VEZ CONCLUIDAS LAS PREGUNTAS QUE CONFORMAN EL CUESTIONARIO; SE LE PREGUNTA AL DECLARANTE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, MANIFESTANDO; QUE NO HAY NADA MÁS QUE AGREGAR ".

XVI. En cumplimiento al acuerdo de fecha 6 de mayo de 2003, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero entrevistó a Pablo Jaimes Salgado, Consejero Electoral Distrital, levantando acta circunstanciada en la cual se hizo constar lo siguiente:

" EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, SITAS EN AVENIDA DE LA JUVENTUD NÚMERO CINCO, TERCER PISO, COLONIA BURÓCRATAS, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 41, 108, 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 36, 38 Y 40 DEL "REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"; 12, 13 Y 14 DE LOS "LINEAMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO Y LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES": 3 FRACCIÓN VI, 21 FRACCIÓN IV, 22 Y 23 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ COMO EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL TRES DICTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, POR LA SECRETARÍA DE

LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO JLE/VE/0913/2003, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL LICENCIADO **DAGOBERTO SANTOS TRIGO**, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA; ANTE EL SUSCRITO LICENCIADO **MARCELO PINEDA PINEDA**, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DAN FE, **COMPARECE** QUIEN DIJO LLAMARSE **PABLO JAIMES SALGADO**, A QUIEN SE LE EXHORTA EN LOS TÉRMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN LA QUE VA A INTERVENIR, Y SE LE ADVIERTE DE LAS PENAS Y DELITOS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL Y MANIFESTANDO CONDUCIRSE CON VERDAD, POR SUS GENERALES DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 41 AÑOS DE EDAD, HABIENDO NACIDO EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, ESTADO CIVIL CASADO, QUE SÍ SABE LEER Y ESCRIBIR, DE OCUPACIÓN DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 131 "**XIPE TOTEC**", DESEMPEÑÁNDOSE ADEMÁS COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL 05 DE ESTA ENTIDAD, ORIGINARIO DE PALOS ALTOS, MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO, Y VECINO DE LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, CON DOMICILIO EN CALLE MORELOS NÚMERO 314 BIS, COLONIA SAN FRANCISCO: QUE NO CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES; IDENTIFICÁNDOSE EN ESTE ACTO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR, POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 60915894 Y CLAVE DE ELECTOR JMSLPB62063012H600, EN LA QUE OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE Y DE LA CUAL SE DA FE DE TENER A LA VISTA, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL EXHIBIENTE, POR YA OBRAR EN AUTOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA. SEGUIDAMENTE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL DECLARANTE QUE TIENE DERECHO A DECLARAR O NO

HACERLO, ASÍ TAMBIÉN A NOMBRAR A PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO ASISTA O ASESORE EN LA PRESENTE DILIGENCIA, POR LO QUE ENTERADO DE SUS DERECHOS MANIFESTÓ QUE NO DESEA NOMBRAR REPRESENTANTE NI ASESOR ALGUNO.-----

EN SEGUIDA, SE HACE SABER AL COMPARECIENTE, EL CONTENIDO DEL OFICIO SJGE-169/2003, DE FECHA SEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; MANIFESTANDO QUE ES SU DESEO DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y;-----

-----DECLARA -----

QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA DILIGENCIA, ATENDIENDO AL OFICIO DE NOTIFICACIÓN NÚMERO JLE/VE/0909/2003, QUE LE FUE ENTREGADO PERSONALMENTE POR ESTE ÓRGANO DELEGACIONAL, EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL TRES, EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA JUNTA DISTRITAL 05 CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, Y MANIFIESTA: QUE LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LE FUERON TOMADAS POR EL PREFECTO DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 131 "XIPE TOTEC", DE NOMBRE JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ, APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL TRES, AGREGANDO ADEMÁS QUE, EN LA QUE SE ENCUENTRA DE ESPALDA, LE FUE TOMADA EN EL TALLER DE CARPINTERÍA DE DICHA ESCUELA, DESPUÉS DE HABER ENTREGADO LA BIBLIOTECA DEL AULA A CADA UNO DE LOS ASESORES DE GRUPO Y QUE LAS FOTOGRAFÍAS RESTANTES LE FUERON TOMADAS FRENTE A LA COOPERATIVA ESCOLAR DE LA MISMA INSTITUCIÓN, EN EL MOMENTO EN QUE OBSERVABA COMO JUGABAN AJEDREZ UNOS COMPAÑEROS DE NOMBRE CATARINO MORALES LUCÍA PROFESOR DE LA ESCUELA Y FELIPE RODRÍGUEZ DÍAZ, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO INTENDENTE EN LA MISMA, Y QUE DESCONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE LE FUERON TOMADAS LAS FOTOGRAFÍAS, PERO QUE PRESUME QUE EXISTE DOLO EN ESTE HECHO, PUESTO QUE LE FUERON TOMADAS, PROCURANDO QUE NO SE DIERA CUENTA DE ELLO; PERO QUE AHORA SE DA CUENTA, DE QUE FUE EL PREFECTO, EN VIRTUD DE QUE ESE DÍA,

DIEZ DE MARZO, EL PREFECTO DE LA ESCUELA LE SOLICITÓ QUE LE PERMITIERA TOMARSE UNA FOTO CON EL ASESOR DE TERCER AÑO DE NOMBRE GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SEÑALÁNDOLE QUE ÉSTE QUERÍA TENER LA FOTO DEL RECUERDO, A LO CUAL ACEPTÓ DE BUENA VOLUNTAD; FOTOGRAFÍA QUE NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE; QUE LA PLAYERA QUE PORTABA EN EL MOMENTO QUE LE TOMARON LAS FOTOGRAFÍAS, LES FUE OBSEQUIADA A SUS HIJAS EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CUANDO EL CIUDADANO FÉLIX GARCÍA MARTÍNEZ ANDABA EN CAMPAÑA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO; ELECCIÓN QUE GANÓ EN OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO; QUE DESEA AGREGAR QUE SU ACTUAR DESDE QUE FUE ELECTO CONSEJERO, HA SIDO CON ESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE ADEMÁS NO TIENE RELACIÓN NI PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO."

XVII. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los siguientes documentos: 1) Original del oficio JLE/VE/0782/03 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil tres y sus anexos ; 2) Original del oficio número DEPPP/DPPF/1389/2003 de fecha catorce de mayo de dos mil tres; 3) Original del oficio número DERFE/397/2003, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres; 4) Original del oficio JLE/VS/01454/03, de fecha trece de mayo del año en curso y su anexo; 5) Original del oficio JLE/VE/0953/03, de fecha diecinueve de junio del año en curso y sus anexos.

Asimismo, se ordenó dar vista a Pablo Jaimes Salgado y al Partido de la Revolución Democrática para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. El día ocho de julio de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE- 251/2003 con fundamento en los artículos 14,

16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al denunciado el acuerdo de veinte de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIX. Mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XXI. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el

dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por razón de método es pertinente analizar la causal de improcedencia planteada por Pablo Jaimes Salgado, misma que hace consistir medularmente en lo siguiente:

Que la designación por la que se le investió como Consejero Distrital no le da el carácter de servidor público o empleado del Instituto Federal Electoral, siendo que en la especie se trata de un cargo honorario por el cual percibe una dieta y no un salario, lo que deviene en la falta de competencia de esta autoridad para instaurar un procedimiento en su contra. Adicionalmente, señala que la Junta General Ejecutiva no cuenta con atribuciones legales para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalando que su aplicación violentaría las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo esgrimido por el denunciado, se estudia la competencia de esta autoridad para conocer sobre los hechos denunciados y la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el asunto en que se actúa, para lo cual es necesario señalar lo siguiente:

Por lo que respecta a la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el asunto que nos ocupa es conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001, consideró de una interpretación sistemática de los artículos 41, 108, 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 1, 69, 82 y 86, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral para sancionar a los consejeros electorales distritales, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual forma, por lo que respecta a la competencia de esta autoridad para sustanciar dicho procedimiento, la sentencia de referencia señaló que el órgano competente para sustanciar el procedimiento derivado de la aplicación del cuerpo

normativo referido es la Junta General Ejecutiva, y que el Consejo General es quien finalmente resuelve sobre la actualización de la sanción respectiva; resolución que es del tenor siguiente:

“...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos:

‘CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘ ARTÍCULO 41

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

‘ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.’

'ARTÍCULO 109

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.'

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.'

'ARTÍCULO 113

Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.'

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘ARTÍCULO 1

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

‘ARTÍCULO 69

...
2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.’*

‘ARTÍCULO 82

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...
t) *Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;’*

...
w) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;*

...
z) *Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.*

‘ARTÍCULO 86

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

...
l) *Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y’*

De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente:

La obligación genérica antes dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica.

- 1. Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.*
- 2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones. De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas.

La obligación genérica antes enunciada, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucional y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.

- 3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta*

última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados).

De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme 'los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta', como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.

- 4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.*

De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario imponer sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.

5. *La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.*

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral.

...”

En consecuencia, si bien es cierto que la normatividad relacionada no prevé expresamente sanciones específicas para los consejeros electorales distritales cuando incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, no debe perderse de vista que la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicados conforme *‘los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta’*.

Como se ve, conforme a los puntos analizados debe concluirse que esta autoridad cuenta con facultades para conocer sobre las presuntas irregularidades cometidas por Pablo Jaimes Salgado en su calidad de Consejero Distrital, y para aplicar supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

9.- Que una vez vislumbrados los elementos que dan competencia a esta autoridad para conocer sobre las presuntas violaciones denunciadas y su facultad para aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a fijar la litis.

De conformidad con el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y la contestación realizada por el denunciado, debe decirse sintéticamente que la litis versa sobre la imputación recaída en Pablo Jaimes Salgado, Consejero Electoral del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, consistente en haber violado los principios de

imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia, al realizar actos proselitistas en favor del Partido Revolucionario Institucional y la consecuente negación de tales hechos por parte del Consejero Distrital referido.

El Partido de la Revolución Democrática aportó tres fotografías a color de las cuales se desprende a través de las declaraciones de Pablo Jaimes Salgado, lo siguiente:

El denunciado al rendir su declaración acepta el hecho de que es él quien aparece en las fotografías que fueron anexadas por los quejosos en su escrito de denuncia, de la misma forma en que reconoce que vestía una camiseta con estampados alusivos a un partido político y a un candidato, situación que se desprende del escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso, aportado por él en la comparecencia rendida ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero el veintitrés de mayo de dos mil tres en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número SJGE-056/2003, en la cual señaló que:

"Niego absolutamente que el hecho de portar una camiseta con el logotipo de un partido implique mi adhesión al mismo o quiera decir que he hecho propaganda o proselitismo a favor de dicho partido; además de que la misma se trata de una prenda de vestir que tiene más de 4 años de que salió al público. El uso de una camiseta ha sido totalmente accidental y sin ninguna mala intención".

La afirmación anterior se encuentra relacionada con otra de la misma naturaleza realizada el día dieciséis de junio del dos mil tres ante el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero misma que obra en el acta circunstanciada de la misma fecha, levantada en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de la cual se desprende lo siguiente:

*"que las fotografías que obran en el expediente, le fueron tomadas por el prefecto de la escuela secundaria técnica número 131 'Xipe Totec', de nombre José Luis García Sánchez, aproximadamente a las catorce horas del día diez de marzo del dos mil tres, (...) **que la playera que portaba en el momento que le tomaron las fotografías, le fue obsequiada a sus hijas en el año de mil novecientos noventa y nueve, cuando el ciudadano Félix García Martínez andaba en campaña para la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero (...)**"*

El hecho de que Pablo Jaimes Salgado reconozca que es él quien aparece en las fotografías anexas por el quejoso y que efectivamente la playera que portaba en el momento en que le fueron tomadas las mismas contiene propaganda en favor de Félix García Martínez quien según su dicho contendió para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, es una confesión hecha por el propio denunciado, lo cual constituye una prueba plena para esta autoridad, de que efectivamente Pablo Jaimes Salgado portaba la camiseta antes referida el diez de marzo de dos mil tres. Dicho criterio se corrobora con el esgrimido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual a la letra señala:

"CONFESIÓN VALIDA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. NO LO ES LA DESAHOGADA EXTEMPORANEAMENTE. El artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece: **La confesión hecha en la demanda, en la contestación o cualquier otro acto de juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, sin ser ofrecida como prueba, y de esa disposición se infiere que la confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio;** empero eso no significa que deba concederse crédito a la producida en diligencias de prueba desahogadas con infracción de las normas procesales, como son las celebradas fuera del término probatorio, pues las mismas carecen de valor conforme a los artículos 382 y 579 del citado ordenamiento legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/90. María Clementina del Sagrado Corazón de Jesús Castillo García y coagraviada. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 113. "

Aunado a lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos derivados de las investigaciones ordenadas en autos, las cuales revelan que efectivamente en las

fotografías anexas a la queja aparece el denunciado, tal y como se evidencia con el recibo de entrega de credencial para votar con fotografía a nombre de Pablo Jaimes Salgado, con clave de elector JMSLP862063012H600 y número de OCR 256336719906, la fotografía del denunciado remitida mediante oficio JLE/VS/0154/03 por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, y las copias certificadas de la credencial de elector del quejoso que obran en autos, elementos que una vez cotejados con las fotografías anexas a la queja permiten determinar que se trata de la misma persona.

Por lo que respecta al supuesto candidato del Partido Revolucionario Institucional que aparece en la playera que el denunciado portaba el día en que le fueron tomadas las fotografías materia de la queja, debe decirse que de acuerdo con el resultado de la investigación ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero informó mediante oficio JLE/VE/0953/03 que el verdadero nombre del candidato de referencia es Felicitos García Martínez quien efectivamente participó en los dos Procesos Electorales Locales desarrollados en mil novecientos noventa y nueve y en el año de dos mil dos; en el primero contendió como candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal Propietario por el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y en el segundo, postulado por la Coalición "Alianza para Todos", como Candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en el XXVII Distrito Electoral Local con cabecera en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En atención a los elementos probatorios con que se cuenta y en virtud de que la valoración de los mismos arroja que su calidad probatoria es suficiente para acreditar plenamente el hecho de que Pablo Jaimes Salgado, Consejero Electoral del 05 Distrito Electoral en Guerrero portaba una camiseta que promocionaba a Felicitos García Martínez como candidato del Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y que dicho ciudadano efectivamente contendió para tal cargo, la litis queda reducida a un punto de derecho consistente en determinar si tales actos vulneran los principios rectores del Instituto Federal Electoral, tal y como lo señala el quejoso.

Por razón de método, el análisis que se efectuará a continuación se encamina a determinar si el Consejero denunciado se encontraba realizando proselitismo en favor de un candidato del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de lo cual debe asentarse lo siguiente:

En un primer acercamiento al concepto de proselitismo es conveniente citar el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., el cual define al término que nos ocupa de la siguiente manera:

" ... toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología. Viene del griego "prosélitos" que significa extranjero domiciliado en un país que no es el suyo. El término prosélitos se empleó en la diáspora judía, para designar a los judíos que abrazaban el judaísmo. El proselitismo era la actividad propagandística para lograr prosélitos. Diversas medidas legales prohibieron a los judíos el proselitismo, pero el término pasó al campo de la política."

En el sentido estricto del término y abocándolo a la materia político electoral, por proselitismo debe entenderse la realización de propaganda, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, presentada a la ciudadanía con el fin de promocionar las candidaturas registradas por los partidos políticos, en un contexto de actos de campaña como lo son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, según lo define el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie el denunciado portaba una camiseta que efectivamente contenía propaganda electoral, sin embargo, el contexto en el que se encuentra el portador de la misma y el contenido de la propaganda en cita difícilmente reflejan actos de proselitismo en favor de una campaña política, tal y como se evidencia a continuación:

En primera instancia deben hacerse notar dos circunstancias: la primera es que las fotografías con las cuales se presenta el escrito de queja fueron tomadas el **diez de marzo del dos mil tres**, en la institución educativa que el denunciado dirige, según lo manifestado por éste y que quedó asentado en el acta levantada el día dieciséis de junio de dos mil tres, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, así como de lo afirmado por el denunciante en su escrito de queja; y la segunda, que Felicitos García Martínez que aparece en la propaganda referida participó como candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero en el Proceso Electoral Local desarrollado en el año de **mil novecientos noventa y nueve**, con lo cual se

evidencia que la persona que aparece en la propaganda de la camiseta ya no era candidato en el momento en el que Pablo Jaimes Salgado la portaba.

En adición a lo expuesto debe decirse que actualmente Felicitos García Martínez no es candidato a ningún puesto de elección popular, ni lo era el día de los hechos denunciados, tal y como se desprende del oficio número DEPPP/DPPF/1389/2003 suscrito por Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos, mediante el cual informa en atención al requerimiento de esta autoridad que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no existe antecedente alguno de que el ciudadano de referencia participe como candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional para la contienda electoral del año en curso.

En consecuencia, es claro que la conducta realizada por el denunciado en ningún momento se encaminó a promocionar una candidatura y, por ende, tampoco se actualiza el hecho de que se encontrara haciendo proselitismo toda vez que un elemento esencial de dicha conducta consiste en promover y dar a conocer una plataforma electoral, un candidato y un partido, siendo que en la especie a la fecha en que el denunciado portó la camiseta de referencia Felicitos García Martínez ya no era candidato a ningún puesto de elección popular, por ningún partido, como ha quedado evidenciado con el material probatorio que obra en autos.

Debe tenerse en cuenta también, que conforme a la declaración realizada por el denunciado el día dieciséis de junio del dos mil tres, del escrito de queja y de las pruebas confesionales ofrecidas por él, se desprende que las fotografías multicitadas le fueron tomadas en la escuela "Xipe Totec", mientras realizaba las tareas propias de su empleo de Director de dicha institución, elementos que no se encuentran controvertidos por el quejoso ni por las constancias que integran el expediente en que se actúa, por lo que administrando tales elementos a las declaraciones que obran en autos, así como al contenido de las fotografías anexadas por el quejoso y atendiendo a que sobre este punto no existe litis, se considera que se tienen elementos suficiente para dar valor probatorio a las constancias y tener por ciertas tales circunstancias, lo cual nos permite señalar que el Consejero denunciado no se encontraba en un contexto de actos de campaña como lo son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, siendo éstos elementos esenciales para configurar la conducta proselitista.

De esta manera, se considera que no existen elementos para advertir que el denunciado realizó actos de proselitismo en favor del Partido Revolucionario Institucional menos aún se demuestra que al momento en que fueron tomadas las fotografías estaban dirigiendo a “brigadistas priístas de la región” como lo sostiene el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la imputación realizada por el quejoso en el sentido de que los principios rectores del Instituto Federal Electoral fueron vulnerados por Pablo Jaimes Salgado, es menester señalar lo siguiente:

Los principios rectores del Instituto Federal Electoral, según lo señala el artículo 41 constitucional, fracción III, primer párrafo en su parte *in fine*, así como el artículo 69, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son los siguientes:

- ?? **Certeza.** Significa que todo acto debe ser verificable, confiable y fidedigno de tal manera que el Instituto y sus servidores ofrezcan seguridad y garantía a los ciudadanos y partidos o agrupaciones políticas.

- ?? **Legalidad.** Implica que el Instituto y sus servidores únicamente pueden hacer aquello que les está permitido, según el mandato constitucional que los delimita y la ley reglamentaria electoral.

- ?? **Independencia.** Se traduce que todos los actos deben atender a la autonomía del Instituto.

- ?? **Imparcialidad.** Quiere decir que la conducta del Instituto y sus servidores se debe conducir con desinterés en el marco de la competencia electoral, lo que implica brindar trato igual a los partidos políticos y a los candidatos, excluyendo privilegios y preferencias.

?? **Objetividad.** Es una tarea institucional y personal en la que se hace un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, lo cual trae como consecuencia, la obligación de asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Al no haberse acreditado ninguna violación a las disposiciones electorales que aduce el quejoso en el asunto que nos ocupa puesto que la conducta denunciada no puede ser considerada como proselitista, es de concluirse que tales principios permanecen incólumes, es decir, en la especie ellos se encuentran debidamente salvaguardados tal y como se desprende de los razonamientos expuestos a lo largo del desarrollo del presente considerando.

De conformidad con los razonamientos anteriores, es incuestionable que en ningún momento se actualizan los supuestos que plantea el quejoso en contra de Pablo Jaimes Salgado, Consejero Electoral del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, razón por la cual resulta infundado el agravio al que nos venimos refiriendo.

Una vez que se ha analizado que la conducta que se le imputa al consejero electoral no constituye irregularidad alguna, es evidente que la misma no es sancionable.

De manera ilustrativa cabe señalar lo siguiente: Los consejeros electorales distritales, legalmente no se encuentran impedidos, a diferencia de los consejeros del Consejo General, para desarrollar alguna otra actividad durante su función como consejeros; en este sentido tenemos que, como lo establece el artículo 114, párrafo 3, en relación con el 116, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos ciudadanos son elegidos para tomar parte en las decisiones de los Consejos Distritales, y que únicamente tienen el carácter de funcionarios cuando deben tomar decisiones a nombre del Consejo Distrital, es decir, durante las sesiones de dichos consejos en las cuales participen y cuando desempeñen actividades dentro de las comisiones a las cuales sean asignados, lo cual se colige de lo establecido en el citado párrafo 3, del artículo 114 del Código Electoral, mismo que señala que quienes sean elegidos para

desempeñar la función de consejero gozarán de las facilidades correspondientes en sus trabajos.

De lo anterior también se puede concluir que estos consejeros, en el supuesto de que tengan una relación laboral con alguna persona física o moral, la misma se suspende únicamente durante el tiempo que ellos ejerzan la función de consejeros electorales; en consecuencia, siguen gozando de los derechos laborales que tienen en sus empleos, dentro de ellos el de seguridad social. Asimismo, quienes desempeñan una profesión, fuera de las sesiones y trabajos de las comisiones del Consejo Local, no tienen impedimento alguno para seguir ejerciendo el oficio o profesión para la cual estén capacitados.

A diferencia de los consejeros distritales, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral son elegidos por un periodo de siete años, teniendo una función continua y permanente, además que durante su encargo como funcionarios del Instituto están impedidos para desempeñar cualquier otra actividad que sea retribuida en dinero.

Con base en los anteriores razonamientos, podemos señalar que el consejero denunciado está en aptitud de desempeñarse como Director de la Escuela Xipe Totec, paralelamente a su función de Consejero Electoral.

No obstante lo expuesto, es menester mencionar que la función que desempeñan los Consejeros Electorales en cualquiera de los ámbitos de su competencia es trascendental para la vida política de nuestro país y atendiendo a ello deben conducir sus actividades evitando conductas que puedan confundir a los actores políticos como los partidos y los ciudadanos, eliminando cualquier elemento que pueda motivar la mala interpretación de su actuar o que pueda dejar duda del adecuado desempeño de sus funciones aun cuando las mismas no se encuentren sancionadas por la normatividad electoral vigente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Pablo Jaimes Salgado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Lic. Gastón Luken Garza.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**